BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE OCTUBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.990

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 24.370

Apruébase el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y el ingreso de nuestro país como miembro extrarregional.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.

Promulgada: Setiembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ingreso de la REPUBLICA ARGENTINA, con carácter de miembro extrarregional, al BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA.

ARTICULO 2º — Apruébase el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA, suscripto en Managua (REPUBLICA DE NICARAGUA) el 13 de diciembre de 1960, modificado mediante el PROTOCOLO DE REFORMA el 2 de setiembre de 1989, que consta de cuarenta y cinco (45) artículos y dos (2) artículos transitorios, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 3º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional suscriba la cuota asignada a la REPUBLICA ARGENTINA en el capital del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 57.600.000.-) de acuerdo a lo establecido en el Documento de Adhesión, de los cuales el veinticinco por ciento (25 %) será pagadero en efectivo en cuatro cuotas anuales iguales y consecutivas y el setenta y cinco por ciento (75 %) restante será capital de garantía.

ARTICULO 4º — El pago del veinticinco por ciento (25%) en efectivo, equivalente a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 14.400.000.-), será efectuado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, en Dólares Estadounidenses con ajuste al programa de pagos estipulado en el capítulo II, artículo 4º, literal h), del CONVENIO CONSTITUTIVO.

ARTICULO 5º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para ejecutar las acciones previstas en el citado CONVENIO DE PARTICIPACION y será el Agente Financiero del Gobierno Nacional, para sus relaciones con ese organismo.

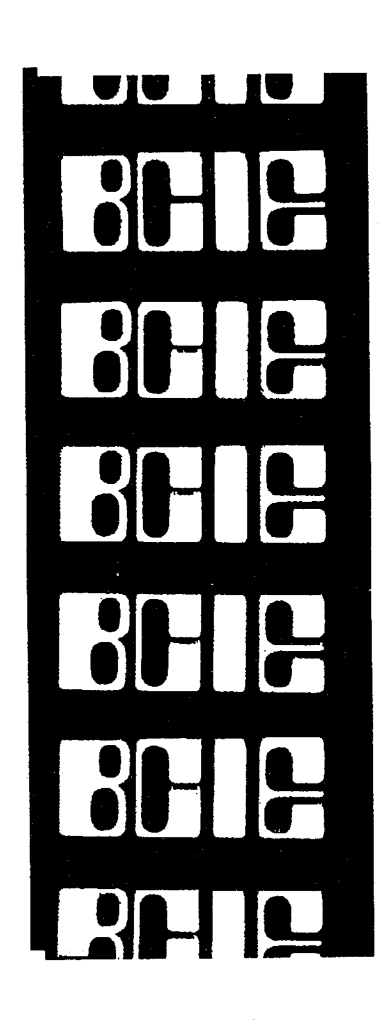
ARTICULO 6º — Desígnanse representantes argentinos ante el BCIE al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de Gobernador Titular y al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina como Gobernador Alterno.

ARTICULO 7º — A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de la presente ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Nación en los ejercicios pertinentes.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

SUMARIO





CONVENIO CONSTITUTIVO DEL

BANCO CENTROAMERICANO DE

INTEGRACION ECONOMICA

BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACION ECONOMICA

El suscrito, Secretario del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), CERTIFICA:

Que esta es una copia fiel y verdadera del Convenio Constitutivo del BCIE, tal como quedó modificado mediante Protocolo de Reformas suscrito el 2 de setiembre de 1989, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.



CONVENIO CONSTITUTIVO

DEL

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

(Incluye las modificaciones que permiten la participación de Socios Extrarregionales, contenidas en el Protocolo suscrito el 2 de setiembre de 1989)

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y SEDE

Artículo 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica es una persona jurídica, de carácter internacional, que ejercerá sus funciones conforme al presente Convenio Constitutivo y sus Reglamentos.

Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países centroamericanos. En cumplimiento de este objetivo atenderá programas o proyectos de:

a) Infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica;

b) Inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador;

c) Inversión en el sector agropecuario que tenga por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones;

d) Financiamiento de empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva;

e) Financiamiento de servicios que requiera el desarrollo de la región;

f) Complementación económica entre los países centroamericanos o que tiendan a aumentar el intercambio centroamericano y con terceros países;

g) Desarrollo social de los países centroamericanos;

h) Conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente; y,

i) Financiamiento de estudios relacionados con los aspectos mencionados en este artículo y de aquellos otros programas o proyectos que autorice la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 3. El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsalías.

CAPITULO II

PAISES MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

Artículo 4.

a) Son países fundadores del Banco las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Podrán ser aceptados como miembros del Banco, países extrarregionales, de acuerdo con las normas generales que establezca la Asamblea de Gobernadores, previamente a la incorporación del primero de dichos países. Esas normas sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya tres Gobernadores de los países fundadores, y que esos dos tercios representen, por lo menos, tres cuartas partes de la totalidad de los votos que tengan los países miembros;

b) La participación de los Estados miembros en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos Estados. Cada acción suscrita conferirá un voto;

c) El capital autorizado del Banco será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.000.000.00), dividido en doscientas mil (200,000) acciones con valor nominal de diez mil dólares (US$ 10,000.00) cada una. De dicho capital los países fundadores suscribirán, por partes iguales, mil veinte millones de dólares (US$ 1,020.000.000.00) y estarán a disposición de los países extrarregionales novecientos ochenta millones de dólares (US$ 980,000.000.00);

d) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a quinientos millones de dólares (US$ 500.000.000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a un mil quinientos millones de dólares (US$ 1.500.000.000.00) corresponderá a capital exigible;

e) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros que incluya los votos favorables de cada uno de los países fundadores;

f) El número de acciones que podrá suscribir cada país extrarregional será determinado por la Asamblea de Gobernadores;

g) En caso de aumento de capital, todos los miembros tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento, que deberá ser suscrito por dichos países en partes iguales.

Ningún miembro extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros miembros extrarregionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los miembros extrarregionales deberán suscribir los aumentos de capital en un monto equivalente a la proporción que sus acciones guarden con el capital total del Banco, cuando la Asamblea de Gobernadores acordare esos aumentos por considerar que el poder adquisitivo del dólar se ha deteriorado en tal porcentaje que resulta modificado sustancialmente el valor del capital del Banco en relación con el que éste tenía al momento de efectuarse la primera aportación de capital extrarregional;

h) El pago de las acciones del capital a que se refiere el literal c) de este artículo se hará como sigue:

i) La parte pagadera en efectivo se abonará en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Los países fundadores pagarán en sus respectivas monedas nacionales. Los países extrarregionales pagarán en dólares de los Estados Unidos de América.

ii) La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago, cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco, o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible, serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

i) Los pagos de cada país fundador en su propia moneda, se efectuarán en la cantidad que resulte equivalente al respectivo valor en dólares de los Estados Unidos de América, computado al tipo de cambio a que se refiere el literal j) de este artículo;

j) Para los efectos de este Convenio, relativos a los pagos de cada país fundador en su propia moneda, la garantía de libre convertibilidad de esa moneda, y el mantenimiento del valor en dólares de los Estados Unidos de América de las tenencias del Banco en moneda nacional de los países fundadores, previstos respectivamente, en el literal i) de este Artículo y en el Artículo 5, del tipo de cambio que se utilizará será el tipo de cambio legal o, en su defecto, el tipo de cambio lícito más favorable al Banco.

Se entiende por tipo de cambio legal el establecido por la autoridad competente del respectivo país fundador. Si en un país fundador no existiere un tipo de cambio fijado por autoridad competente, será aplicable el tipo de cambio más favorable para el Banco, que se utilice lícitamente en ese país.

El tipo de cambio legal más favorable o, en su caso, el tipo de cambio lícito más favorable al Banco, es aquel que produce más unidades de moneda local por cada dólar de los Estados Unidos de América.

k) El Banco aceptará de cualquier país fundador, hasta en un cincuenta por ciento, pagarés o valores similares emitidos por el Gobierno del país miembro o entidad por él designada, en reemplazo de la moneda nacional que dicho miembro debe pagar en concepto de capital, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones.

Artículo 5. Las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y únicamente serán transferibles al Banco.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones, se llevarán a una reserva de capital.

Las responsabilidad de los miembros del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Cada país fundador se compromete a mantener el valor en dólares de los Estados Unidos de América, de las tenencias en su moneda nacional en poder del Banco, provenientes u originadas de sus aportes de capital. Si se llegare a modificar el tipo de cambio de cualquiera de las monedas nacionales de los países fundadores, los referidos recursos del Banco en esa moneda, deberán ser ajustados en la proporción exacta que se requiera para mantener su valor en dólares de los Estados Unidos de América, sin que el ajuste por tal modificación en el tipo de cambio sea causa de utilidad o pérdida para el Banco.

Artículo 6. *Además de su propio capital y* reservas, formarán parte de los recursos del banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

CAPITULO III

OPERACIONES

Artículo 7. El Capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco o administrados por éste, se utilizarán exclusivamente para el cumplimento del objetivo enunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

a) Estudiar y promover las oportunidades de inversión en los países centroamericanos, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;

b) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo o participar en ellos;

c) Emitir obligaciones;

d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito;

e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de gobiernos e instituciones financieras;

f) Actuar de agente financiero o como intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y las empresas establecidas en los países centroamericanos. Con este fin establecerá las relaciones que para ello sean aconsejables con otras instituciones, y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;

g) Actuar como fiduciario;

h) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones y empresas públicas o privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;

i) Obtener la garantía de los Estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;

j) Proporcionar asesoramiento a los solicitantes de créditos; y,

k) Llevar a cabo todas las demás operaciones que, de acuerdo con el presente Convenio y sus Reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

Las operaciones del Banco deberán basarse exclusivamente en criterios técnicos financieros y económicos; consecuentemente, no deberán influir en las mismas criterios de carácter político relacionados con cualquier Estado miembro.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 9. El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los demás funcionarios y empleados que se considere necesario.

Artículo 10. La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador titular y un suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador titular y un suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 11. Todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, quien podrá delegarlas en el Directorio, con excepción de las siguientes:

a) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

b) Aumentar el capital autorizado;

c) Determinar las reservas de capital, a propuesta del Directorio;

d) Elegir al Presidente Ejecutivo y fijar su remuneración, así como removerlo;

e) Nombrar al Contralor, de entre una terna, y removerlo, todo a propuesta del Directorio; asimismo, fijarle su remuneración;

f) Fijar la remuneración de los Directores y Directores Suplentes;

g) Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores y el de Elección de Directores;

h) Designar los auditores externos del Banco para dictaminar los estados financieros anuales que serán presentados a la Asamblea de Gobernadores;

i) Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación;

j) Conocer y decidir los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores;

k) Conocer y decidir, en apelación, de las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las Resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio;

l) Proponer modificaciones al presente Convenio; y,

m) Decidir la distribución de sus activos netos si se terminaran las operaciones de Banco.

Artículo 12. La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

Artículo 13. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar a la Asamblea cuando así lo soliciten, por lo menos, dos Estados miembros.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores, sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 14. El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores, que incluya, por lo menos, tres Gobernadores de los países fundadores y que representen, como mínimo, dos terceras partes de la totalidad de votos de los países miembros.

Salvo lo prescrito en los Artículos 4, 16 y 35 literal b), las decisiones se adoptarán con el voto concurrente de la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores, que incluya la mayoría de los Gobernadores de los países fundadores y que represente, por lo menos, la mayoría de la totalidad de votos de los países miembros.

Artículo 15. El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco. Para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y las siguientes:

Definir las políticas operativas y administrativas del Banco; aprobar el presupuesto, así como los planes de corto, mediano y largo plazo y las operaciones activas y pasivas. Además, el Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango equivalente ejercerá el control de la gestión de la Administración; propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas de capital y ejercerá las demás atribuciones establecidas en este Convenio o en los reglamentos aprobados por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros, cinco serán elegidos, a propuesta de los respectivos países fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos países, correspondiendo un Director por cada país fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los miembros extrarregionales. El procedimiento para la elección de los Directores por los miembros extrarregionales, será determinado por el Reglamento de Elección de Directores que al afecto adopte la Asamblea de Gobernadores, previamente a la incorporación del primero de dichos países. Para cualquier modificación del referido Reglamento se requerirá la mayoría de tres cuartos de votos de los miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales.

Los Directores de los países fundadores serán elegidos por períodos de cinco años y los Directores de los miembros extrarregionales serán elegidos por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos en ambos casos.

Los Directores podrán ser removidos por la mayoría de los Gobernadores de los países que los eligieron.

Los Directores deberán ser nacionales de los Estados miembros, personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director titular de los miembros extrarregionales tendrá un suplente, quien actuará en su lugar, cuando aquél no esté presente. El Director Suplente será elegido de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elección de Directores. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo país. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los Directores podrán asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 17. Los Directores continuarán en sus cargos hasta que sea efectiva la elección de sus sucesores. Cuando el cargo de Director por un país fundador quede vacante, los Gobernadores de los países fundadores procederán a elegir un sustituto para el resto del período, a propuesta del país respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada del Director de cualquiera de los países fundadores, éste será sustituido durante su ausencia por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del país respectivo.

Cuando el cargo de Director por un país extrarregional quede vacante y falten más de ciento ochenta (180) días para la expiración de su período, los Gobernadores de los países que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director.

Artículo 18. Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará normalmente en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país centroamericano. Asimismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro país miembro aprovechando reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores, que incluya, por lo menos, tres Directores de los países fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 20. La Asamblea de gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, quien será el funcionario de mayor jerarquía del Banco y tendrá la representación legal de la Institución. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, en cuyo caso deberá existir el voto concurrente de cuatro países fundadores. Deberá ser nacional de uno de los países fundadores del Banco, estableciéndose la alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo entre nacionales de los cinco países fundadores, salvo el caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto.

Corresponde al Presidente Ejecutivo conducir la administración del Banco, presidir y dirigir las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto; asimismo, le corresponde cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los Reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio.

Si antes de finalizar su período, el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir la persona que ejercerá el cargo para terminar dicho período.

Si faltaren más de 180 días para finalizar el período, el Presidente Ejecutivo nombrado, además de reunir los requisitos señalados en este artículo, deberá ser de la misma nacionalidad de la del Presidente Ejecutivo que estaba en el cargo.

Si faltaren menos de 180 días para finalizar el período, el Presidente Ejecutivo nombrado podrá ser de la misma nacionalidad del que estaba en el cargo o de la que correspondiere al del período siguiente, en base al mencionado principio de alternabilidad por nacionalidad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio de entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para éste y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, en cuyo caso será necesario el voto concurrente de cuatro Directores que representen a los países fundadores. Deberá ser nacional de uno de los países fundadores del Banco, estableciéndose la alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo entre nacionales de los cinco países fundadores, salvo el caso de reelección. El período del Vicepresidente Ejecutivo deberá comenzar doce meses después del inicio del período del Presidente Ejecutivo.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá tener distinta nacionalidad a la del Presidente Ejecutivo del Banco y tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto.

Si antes de finalizar su período, el cargo de Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir la persona que ejercerá el cargo para terminar dicho período.

Si faltaren más de 180 días para finalizar el período, el Vicepresidente Ejecutivo nombrado, además de reunir los requisitos señalados en este artículo, deberá ser de la misma nacionalidad de la del Vicepresidente Ejecutivo que estaba en el cargo.

Si faltaren menos de 180 días para terminar el período, el Vicepresidente Ejecutivo nombrado podrá ser de la misma nacionalidad del que estaba en el cargo o de la que correspondiere al del período siguiente, en base al mencionado principio de alternabilidad por nacionalidad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 22. El Presidente Ejecutivo, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Banco y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

Los Directores, el Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Ejecutivo y los funcionarios del Banco que ocupen cargos gerenciales o equivalentes, se entienden vinculados al Banco por una relación de confianza y deben desempeñar sus funciones con la buena fe y diligencia de un administrador leal y eficiente. Los Directores y funcionarios referidos responderán, ante el Banco y frente a terceros, de cualquier daño causado por su culpa o negligencia. En caso de concurrencia de culpa o negligencia, la responsabilidad será solidaria. El reglamento que al respecto apruebe la Asamblea de gobernadores precisará los elementos de la responsabilidad, tanto individual como solidaria.

Artículo 23. La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. También procurará contratar el personal en forma que haya la debida representación geográfica entre los países fundadores.

Artículo 24. Los Directores, funcionarios y empleados del Banco —con excepción de los Gobernadores en sus respectivos países— no podrán tener participación activa en asuntos políticos.

CAPITULO V

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

Artículo 25. Cualquier divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio, que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados miembros, será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquier Estado miembro podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

Artículo 26. En caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro o entre el Banco y un miembro después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la Institución, tal desacuerdo se someterá al arbitraje de

un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado.

Entre ambos árbitros nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer árbitro será designado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPITULO VI

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 27. El Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados miembros, las inmunidades, exenciones y privilegios que en este capítulo se establecen o en otra forma se le otorgaren.

Artículo 28. Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Artículo 29. Los bienes y demás activos del Banco, dondequiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

Artículo 30. Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

Artículo 31. En los Estados miembros, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

Artículo 32. El personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad; y,

b) Cuando no fueren nacionales del país miembro, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país concede al personal de rango comparable al de otros miembros.

Artículo 33.

a) El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará asimismo, exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;

b) No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor; y,

c) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de impuestos.

CAPITULO VII

REQUISITOS PARA OBTENER GARANTIAS O PRESTAMOS

Artículo 34. Sólo podrán obtener garantías o préstamos del Banco personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los países centroamericanos.

CAPITULO VIII

ADHESION DE NUEVOS MIEMBROS Y MODIFICACIONES

Artículo 35.

a) Los Estados no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento, siempre que fueren miembros del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica (FONDESCA), o sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea presentada por un país miembro o por el Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de ésta. Si la propuesta fuere aprobada por la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de número total de Gobernadores, que incluya la totalidad de los Gobernadores de los países fundadores, el Banco deberá notificarla a todos sus miembros solicitando la aprobación conforme a su legislación interna. Cuando tal modificación haya sido aprobada por mayoría del número total de los países miembros, que incluya la totalidad de los países fundadores y que represente, por lo menos, tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos sus miembros. La modificación entrará en vigencia, para todos los miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado plazo diferente.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 36. El Banco será disuelto:

a) Por decisión unánime de los Estados miembros; o,

b) Cuando sólo uno de los países fundadores permanezca adherido a este Convenio.

En caso de disolución, la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y no podrá denunciarse antes de los quince años, contados a partir del uno de enero de 1990. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan por lo menos, dos países fundadores adheridos a él.

Corresponderá a la Asamblea de Gobernadores establecer las reglas que se aplicarán en el caso de que se retiren países miembros, en lo que respecta a las acciones del país que se retire.

En el caso de que se trate del retiro de un país fundador, las reglas deberán ser adoptadas por la Asamblea de Gobernadores con el voto concurrente de la totalidad de los miembros fundadores que continúen en el Banco, debiendo, en todo caso, mantenerse el principio del 51 % del capital para los países fundadores y el mismo número de Directores que para éstos señala el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 38. El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los Estados centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde la fecha de depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

Artículo 39. En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el Estado hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizadas con posterioridad a su retiro como miembro.

Los derechos y obligaciones del Estado que dejase de ser miembro se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que al efecto se elabore a la fecha en que sea efectiva su separación.

Artículo 40. El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una Cámara de Compensación por cuenta de los Bancos Centrales de los países centroamericanos, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 41. La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de Registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 42. El Banco constituido mediante el presente Convenio es la Institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con su creación Guatemala, El Salvador y Honduras dejan cumplidas las disposiciones sobre creación del fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el Tratado de Asociación Económica y en el Protocolo celebrado entre ellos el 8 de junio de 1960.

Artículo 43. El idioma oficial del Banco es el español.

Artículo 44. La modificación de las resoluciones AG-5/88 y AG-16/88 de la Asamblea de Gobernadores, relativas al orden de alternabilidad por nacionalidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, solamente podrá hacerse con el voto conforme de la totalidad de los países fundadores.

Artículo 45. El país que faltare al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del presente Convenio, será objeto de las sanciones, incluyendo la suspensión, estipuladas en el reglamento que al efecto emita la Asamblea de Gobernadores.

La suspensión será decidida por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, la cual, a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro fundador, deberá incluir el voto de por lo menos tres países fundadores y, en caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales.

En caso de suspensión y mientras ella dure, el país afectado no podrá ejercer aquellos de los derechos conferidos por el presente Convenio que especifique el reglamento a que se refiere este Artículo.

ARTICULO TRANSITORIO

Las sumas que los Gobiernos anticipen para los gastos iniciales de establecimiento del Banco, serán imputadas a sus aportaciones al capital del mismo.

ARTICULO TRANSITORIO

La primera reunión de la Junta de Gobernadores del Banco será convocada por la Cancillería de la República de Honduras, a la mayor brevedad y sin exceder de los primeros sesenta días a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

Los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

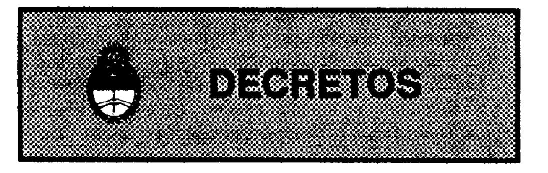
El Artículo 2; el título del Capítulo II; los Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 25; 26; 34; el título del Capítulo VIII; y los Artículos 35; 36; 37 y 40 fueron modificados por el Protocolo suscrito por los países centroamericanos en Managua, Nicaragua, en 1989, para permitir la participación de socios extrarregionales el que está en proceso de ratificación por los Congresos de los países miembros.

Decreto 1699/94

Bs. As., 28/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.370, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1706/94

Autorízase a su titular a asumir la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 29/9/94

VISTO el Expediente Nº 370.771/94 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR a través del Dictamen Nº 121.833, de fecha 28 de setiembre de 1994 plantea la necesidad de apoderar a la Procuración del Tesoro de la Nación en los autos caratulados: "CASAS ELIA, Mario c/ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY Nº 16.986", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3, Secretaría Nº 5.

Que atento lo expuesto corresponde dar curso al apoderamiento recabado.

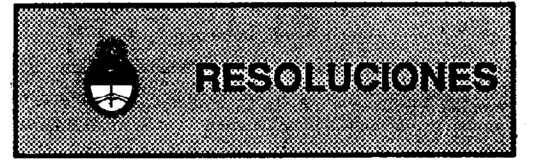
Que la presente medida se encuadra dentro de la competencia atribuida al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516, y el artículo 1º del Decreto Nº 411/80.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Señor Procurador del Tesoro de la Nación a asumir la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados: "CASAS ELIA, Mario c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY Nº 16.986", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3, Secretaría Nº 5.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Rodolfo C. Barra.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 254/94

Incorporación del inciso f) al artículo 127 de las Normas (t. o. 1987).

Bs. As., 29/9/94

VISTO el expediente nº 346/94, caratulado: "Proyecto de Resolución General s/ Utiliza-

ción de medios mecánicos en el registro de las operaciones", lo resuelto a fs. 41 y,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de los sistemas de contabilidad conduce necesariamente a ponderar la reformulación de las actuales disposiciones sobre libros contables aplicables a los agentes de mercado abierto.

Que desde hace tiempo se viene advirtiendo que tales normas no se avienen a las necesidades del tráfico moderno, siendo que en la actualidad habrían perdido solidez aquellos fundamentos que justificaban anteriormente la necesidad de llevar las anotaciones y contabilizaciones inherentes a este especial mercado, mediante libros encuadernados, que impongan la modalidad de que aquellas debieran plasmarse en forma manual o por sistema copiativo.

Que la experiencia acumulada ha puesto de manifiesto la conveniencia de adoptar respecto de este tema un criterio que se apoye en los principios que inspiraron la legislación mercantil (Ley 19.550), en el sentido de enfatizar la innecesariedad de llevar libros con las formalidades del Código de Comercio, y potenciar la permisión de medios modernos de contabilización, sea por el empleo de medios magnéticos u ordenadores (Exposición de Motivos de la Ley 19.550, reforma introducida al artículo 61).

Que habiendo procedido este Organismo a través del dictado de la Resolución nº 9934 del 26/02/93, a delegar en Mercado Abierto Electrónico S. A. las tareas regulatorias del mercado extrabursátil de títulos valores, corresponde que sea esa entidad quien tenga a su cargo prestar la pertinente conformidad, la que previamente estará sujeta a las normas y exigencias que establecen las respectivas autoridades de control en materia societaria.

Que resulta conveniente la modificación normativa pertinente, de modo de compatibilizar las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Mercado Abierto Electrónico S. A. con las disposiciones emanadas de este Organismo —art. 127 conforme R. G. nº 147—, las que deberán contemplar expresamente la posibilidad de que los intermediarios soliciten a dicha entidad la mentada conformidad.

Que el reemplazo autorizado de ningún modo podrá importar el apartamiento respecto de las directivas contenidas en el dispositivo antes citado —art. 127—, relacionadas con el tipo de registraciones y la actualidad que las mismas deben mantener en cada uno de los libros exigidos.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como inciso f) del artículo 127 de las Normas (t. o. 1987), el siguiente texto:

ARTICULO 127: "...f) Los agentes de mercado abierto podrán sustituir los libros contables detallados en los incisos a), b), c) y d), por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en materia societaria y conformidad prestada por la entidad MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A. en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. El reemplazo autorizado, en ningún caso podrá importar el apartamiento respecto de las directivas contenidas en el presente dispositivo, relacionadas con el tipo de registraciones y la actualidad que las mismas deben mantener en cada uno de los libros exigidos".

Art. 2º — Notificar a Mercado Abierto Electrónico S. A. que deberá dictar la reglamentación necesaria, a los efectos de instrumentar el otorgamiento de la conformidad que le compete en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 255/94

Modificatoria del Plazo de Presentación de Estados Contables Trimestrales.

Bs. As., 29/9/94

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "PLAZO DE PRESENTACION DE BALANCES TRIMESTRALES s/MODIFICACION" que tramitan por expediente nº 746/94; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 195 de fecha 28 de febrero de 1992, se fijó el plazo de presentación de los balances subperiódicos en TREINTA Y CINCO (35) días a partir del 30 de abril de 1993.

Que por Resolución General nº 236 de fecha 26 de julio de 1993 se suspendió la entrada en vigencia de dicho plazo, a fin de evaluar las dificultades técnicas de las empresas para poder cumplimentarlo.

Que habiendo concluido la mencionada evaluación, se ha podido determinar que resulta conveniente modificar el plazo de presentación de estados contables trimestrales allí establecido, fijándolo en CUARENTA Y DOS (42) días para aquellos cuyo cierre opere a partir del 31 de diciembre de 1994.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la ley 17.811.

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 1º de la Resolución General nº 195, por el siguiente texto:

d) Estados contables trimestrales por períodos cerrados a partir del 31 de diciembre de 1994 inclusive, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de la fecha de cierre de cada trimestre".

Art. 2º — Derogar la Resolución General nº 236.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 295/94

Acéptase la renuncia del Administrador de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el Expediente Nº 750-002483/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo presentado el Licenciado Jorge Manuel Rogelio DOMINGUEZ, su renuncia al cargo de Administrador de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA por haber sido designado Intendente de la ciudad de BUENOS AIRES corresponde su aceptación.

Que, siendo ello así, resulta necesario designar un nuevo responsable para el desempeño de tal función.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto según lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Administrador de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA al Licenciado Jorge Manuel Rogelio DOMINGUEZ Libreta de Enrolamiento Nº 4.518.370.

Art. 2º — Desígnase Administrador de la UNIDAD ESPECIAL DE TRANSMISION YACYRETA al Doctor Saúl BOUER Documento Nacional de Identidad Nº 4.205.674.

Art. 3º — Notifíquese a los funcionarios identificados en los Artículos precedentes.

Art. 4º — El presente acto tiene vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 399/94

Determínanse coeficientes de equivalencia a los efectos previstos en la Resolución Nº 256/93 MEyOSP.

Bs. As., 27/9/94

VISTO las Resoluciones Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992, Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992, Nº 256 del 11 de marzo de 1993, Nº 139 del 26 de enero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que deben explicitarse los coeficientes de conversión de la deuda pública externa e interna para la licitación del paquete accionario de "DISTROCUYO S.A.".

Que la presente medida se dicta en virtud de lo expuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como coeficientes de equivalencia, a los efectos previstos por el Artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a) Para los títulos de deuda interna será el cociente entre el precio promedio ponderado de los CINCO (5) días, inmediatamente precedentes al segundo día hábil anterior a la fecha de entrega de los títulos, en los que se hubieran registrado transacciones correspondientes a ventas de terceros más incremento de cartera propia, cotizados en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO con plazos de liquidación no superiores a los TRES (3) días hábiles y el valor técnico correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha de entrega de los mismos. Las transacciones en PESOS serán convertidas a dólares estadounidenses al tipo de cambio previsto en la Ley Nº 23.928.

Para los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos el precio a tomar será el Ochenta y Cinco por Ciento (85%) del precio promedio ponderado de los bonos de consolidación en dólares estadounidenses calculados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

b) Para los títulos de deuda externa se tomará el precio de cierre de CINCO (5) días hábiles inmediatamente precedentes a los DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de entrega de los mismos, informado por el servicio noticioso REUTER en la pantalla "2LDO" adicionando los intereses devengados hasta la fecha de preadjudicación. En caso de no existir la información de la mencionada pantalla, la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO que depende de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS determinará esos valores en base a información suministrada por al menos DOS (2) bancos de primera línea.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA DE ENERGIA para que notifique a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución 416/94

Exceptúase al citado organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el Expediente Nº 343/94 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde solicita el descongelamiento de UN (1) cargo vacante en la Sub-Gerencia de Administración y Finanzas del mencionado Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un organismo cuya misión encomendada es la de controlar el funcionamiento de la actividad mutual en el país.

Que la cobertura de ese cargo resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones específicas de dicha Sub-Gerencia.

Que el organismo puede cubrir dicha vacante con promociones internas, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que produzcan las mismas puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que la vacante que se propicia descongelar no se encuentra alcanzada por el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991 modificatorio del Artículo 27 de su similar Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al "INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL" dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, a cubrir UN (1) cargo Nivel D en la Sub-Gerencia de Administración y Finanzas y las vacantes que se produzcan como consecuencia de que el mismo sea eventualmente cubierto con personal de ese organismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 490/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el expediente número 1939/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual AUDIO MENSAJE LA PLATA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AUDIO MENSAJE LA PLATA S. A. para la prestación del SERVICIO AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 491/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el expediente número 9871/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CLAUDIO RUBEN STRAPPA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CLAUDIO RUBEN STRAPPA para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 495/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Sistema de Mensajería Rural en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el expediente número 1632/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LA ZONA SUR DEL PARTIDO DE VEINTICINCO DE MAYO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LA ZONA SUR DEL PARTIDO DE VEINTICINCO DE MAYO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO SISTEMA DE MENSAJERIA RURAL en el ámbito nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 496/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el expediente número 22.747/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SAMUEL HERBER solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SAMUEL HERBER para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 497/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Mensajería Rural en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el expediente número 10.974/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA TELEFONICA TAMANGUEYU LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA TELEFONICA TAMANGUEYU LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE MENSAJERIA RURAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 500/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Sistema de Alarma por Enlace Múltiple Categoría General en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/9/94

VISTO el expediente número 4535/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual BARRIOS & BARRIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BARRIOS & BARRIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO SISTEMA DE ALARMA POR ENLACE MULTIPLE CATEGORIA GENERAL en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 503/94

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales.

Bs. As., 29/9/94

VISTO el Expediente letra C.N.T., Nº 9903 año 1994 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de octubre próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de setiembre de 1994 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS ($ 1,4634).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185/90 de fecha 22 de junio de 1990, y el artículo 9º, inciso c), del Decreto Nº 2160/93 de fecha 30 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,48), a partir del 1º de octubre de 1994, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1165/94

Convalídanse Circulares relativas al Concurso Público Internacional para la venta de Centrales Térmicas Mendoza S. A.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el Expediente Nº 751.850/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creado por el Artículo 7º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 454 del 6 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.E.Y O.Y S.P. Nº 454/94 se llamó a un nuevo Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A.).

Que a raíz de las consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado concurso, la COMISION DE ADMISION Y VENTA, creada por el Artículo 7º de la Resolución M.E. Y O.Y S.P. Nº 454/94, ha emitido Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 2259 del 27 de octubre 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 5 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A.), las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta resolución se pública sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 1177/94

Instituto Nacional de Reaseguros. Acéptanse renuncias.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el Expediente Nº 020-001391/94 y las renuncias presentadas por el Contador Público Dn. Oscar Cayetano CHIALVO (DNI. 6.446.423) al cargo de Presidente de la Comisión Liquidadora del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INDeR), del Licenciado José Heriberto MOORE (L.E. 6.512.764) al cargo de Vicepresidente, de la Dra. Norma Lidia LEVY (C.I. 6.153.035) al cargo de Vocal Ejecutivo, del Sr. Eduardo Alberto TORIBIO (DNI. 4.515.358) al cargo de Vocal Ejecutivo y del Sr. Héctor Hugo CEBALLOS (DNI. 7.654.133) al cargo de Vocal Titular, de fechas 19, 1º, 22 y 23 de setiembre y 28 de agosto de 1994, respectivamente, todos ellos del mismo Organismo.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Presidente de la Comisión Liquidadora del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INDeR) al Contador Público Dn. Oscar Cayetano CHIALVO, al cargo de Vicepresidente al Licenciado José Heriberto MOORE, al cargo de Vocal Ejecutivo a la Dra. Norma Lidia LEVY, al cargo de Vocal Ejecutivo al Señor Eduardo Alberto TORIBIO, al cargo de Vocal Titular al Señor Héctor Hugo CEBALLOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 1187/94

Modificación de la Resolución Nº 763/94.

Bs. As., 28/9/94

VISTO la Resolución Nº 763 del 17 de junio de 1994 y su modificatoria Nº 1091 del 9 de setiembre de 1994, ambas del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8º de la Resolución MEYOSP Nº 1091/94 modificó el Artículo 2º inciso c) de la Resolución MEYOSP Nº 763/94, vinculado con el mecanismo de liquidación a utilizar en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero, reconocidas en sede administrativa, emergentes de la aplicación de los Decretos Nº 1618, 1619, 1620 y 1621, todos de fecha 12 de setiembre de 1986.

Que por un error administrativo se omitió en el artículo 8º de la Resolución MEYOSP Nº 1091/94, la mención del Decreto Nº 1619/86, el que debe ser incluido en dicha normativa.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 12 del Decreto Nº 794/94 y el Artículo 36 del Decreto Nº 2140/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 2º inciso c) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763/94, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Los Decretos Nº 1618, 1619, 1620 y 1621 todos de fecha 12 de setiembre de 1986, si la liquidación se hubiere practicado de conformidad con las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 600 del 20 de mayo de 1992 y Nº 1404 del 4 de diciembre de 1992".

Art. 2º — Derógase el artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1091/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1196/94

Convalídanse Circulares relativas al Concurso Público Internacional para la venta de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S. A. (TRANSNEA S. A.).

Bs. As., 28/9/94

VISTO el Expediente Nº 750.979/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creado por el Artículo 7º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 493 del 18 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 493 del 18 de abril de 1994 se llamó a Concurso Público Internacional para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), que introdujera modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones del referido concurso.

Que a raíz de las consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado concurso, la COMISION DE ADMISION Y VENTA, creado por el Artículo 7º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 493 del 18 de abril de 1994, ha considerado necesario introducir modificaciones al citado Pliego de Bases y Condiciones.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 14 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 253/94

Reglamentación del artículo 78 de la Ley Nº 24.241

Bs. As., 29/9/94

VISTO, lo dispuesto por el art. 78 de la Ley 24.241 y lo actuado en los Exptes. Nº 287/94 "Determinación de los Mercados a los fines dispuestos por la Ley 24.241", Nº 618/94 "Mercado de Valores de Rosario S. A. adherido a la Bolsa de Comercio de Rosario s/ Cumplimiento art. 78 Ley 24.241, Nº 619/94 "Mercado de Valores de Santa Fe S. A. adherido a la Bolsa de Comercio de Santa Fe s/Cumplimiento art. 78 Ley 24.241, Nº 641/94 "Mercado de Valores de Córdoba S. A. adherido a la Bolsa de Comercio de Córdoba

s/Cumplimiento del art. 78 de la Ley 24.241", y Nº 642/94 "Mercado de Valores de Mendoza S. A. adherido a la Bolsa de Comercio de Mendoza s/Cumplimiento del art. 78 de la Ley 24.241", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.241 establece que aquellos títulos valores públicos o privados en que pueden ser invertidos los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben contar con la autorización de oferta pública en mercados secundarios transparentes.

Que el artículo 78 de la Ley citada establece los criterios de transparencia que deben cumplir dichos mercados, incluyendo la difusión de información veraz y precisa, con frecuencia diaria, sobre el curso de las cotizaciones en forma accesible al público en general.

Que la transparencia es un concepto que se relaciona con el grado o calidad mínima de información veraz que un mercado debe brindar al público inversor.

Que a efectos de evaluar el actual grado de cumplimiento de las normas sobre transparencia de los mercados del interior del país, esta COMISION NACIONAL DE VALORES dispuso, realizar las verificaciones pertinentes en el MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, al MERCADO DE VALORES DE SANTA FE S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE, al MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE CORDOBA S. A. y al MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, las BOLSAS DE COMERCIO DE ROSARIO, CORDOBA, MENDOZA Y SANTA FE y los MERCADOS DE VALORES DE ROSARIO S. A., CORDOBA S. A., MENDOZA S. A. Y SANTA FE S. A. se han comprometido tal como surge a fs. 147/150 del expte. Nº 618/94, fs. 106/108 del Expte. Nº 619/94, fs. 549/551 del expte. Nº 641/94 y fs. 211/214 del expte. Nº 642/94, a dictar, respectivamente, normas complementarias y a ejecutar nuevas medidas que otorguen a las transacciones un mayor grado de transparencia.

Que a fs. 153/158 del expte. 618/94, fs. 109/113 del expte. 619/94, fs. 559/568 del expte. 641/94 y fs. 228/237 del expte. 642/94, obran informes de los cuales surge que dichos ámbitos de negociación, se encontrarían encuadrados dentro de los alcances del art. 78 de la Ley 24.241, sujeto a la implementación de las normas complementarias señaladas en los citados informes.

Que a los efectos de brindar mayor trasparencia a las operaciones es necesario contar con un sistema de liquidación que adopte la modalidad "entrega contra pago".

Que una eficiente asignación de recursos hace conveniente que la liquidación y compensación sea administrada por un ente que concentre todas las operaciones realizadas en los mercados autorizados.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley 24.241 y artículo 6 de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar a los fines del art. 78 de la Ley 24.241, que el MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, el MERCADO DE VALORES DE SANTA FE S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE SANTA FE, el MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S. A., adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE CORDOBA y el MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S. A. adherido a la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA, son mercados donde pueden transarse los títulos valores que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 2º — Las entidades mencionadas en el artículo 1º deberán implementar las medidas de seguridad y control enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3º — Los Mercados autorizados en el artículo 1º deberán poner en marcha junto con los demás mercados autorizados en los términos del artículo 78 de la Ley 24.241, antes del 31 de julio de 1995, un sistema coordinado de liquidación y compensación integral de las operaciones que realicen en sus ámbitos. Dicho sistema deberá ser sometido a la aprobación de la COMISION NACIONAL DE VALORES en un plazo no inferior a los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 4º — La determinación efectuada en el artículo 1º quedará sin efecto en caso de no cumplir las entidades involucradas con los requisitos y condiciones, en los plazos previstos, a que se hace referencia en los artículos segundo y tercero de esta Resolución General.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel — J. Andrés Hall — Jorge Lores.

ANEXO I

CONDICIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 253 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES	
A)	Los Mercados deberán unificar plazo de liquidación de operaciones de contado, o proponer alternativas a los mismos efectos. Estas últimas deberán ser sometidas a la Comisión Nacional de Valores en un plazo de **TREINTA (30)** días corridos.
B)	Control a tiempo real "Stock Watch". Plazo de entrada en vigencia **NOVENTA (90)** días corridos, debiendo presentar, con no menos de **TREINTA (30)** días corridos de su entrada en vigencia, la propuesta a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.
C)	Información a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de las operaciones de compra y venta realizadas por las A. F. J. P. Plazo de entrada en vigencia **TREINTA (30)** días corridos.
D)	Publicación homogénea de los volúmenes operados en sesión continua de negociación, de acuerdo al procedimiento aprobado por el Directorio de este Organismo en el Expte. 803/93 caratulado "Análisis de la Información sobre Volúmenes Operados B. C. B. A. — M. A. E. su Homogeneización". Plazo de entrada en vigencia **TREINTA (30)** días corridos.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 432/94

Aféctanse fondos recaudados y no utilizados correspondientes a Recursos Afectados y a Organismos Descentralizados con destino al Tesoro Nacional.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, por el cual dentro del marco de la política de austeridad en que se halla abocado el Gobierno Nacional, entre otras medidas, se dispuso a los fines del equilibrio fiscal y la eficiencia del gasto público, afectar fondos recaudados y no utilizados correspondientes a Recursos Afectados y a Organismos Descentralizados, y

CONSIDERANDO:

Que a esos fines, por el artículo 6º de la referida norma legal se faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para afectar con destino al Tesoro Nacional los excedentes financieros correspondientes a recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados no comprometidos al 31 de agosto de 1994, y determinar los plazos para su ingreso en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Que de acuerdo a los registros de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION respecto de la ejecución presupuestaria de Recursos y Gastos a la indicada fecha, se observa la existencia de excedentes financieros en los organismos involucrados.

Que por lo tanto, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 6º del Decreto Nº 1545/94 corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aféctanse con destino al Tesoro Nacional los excedentes financieros correspondientes a recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados no comprometidos al 31 de agosto de 1994, de acuerdo con el detalle del cuadro del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución. Asimismo y con relación al SAF 322 - SECRETARIA DE TURISMO, adicionalmente al importe indicado en el cuadro Anexo I, aféctanse los excedentes financieros que se generen hasta el 31 de diciembre de 1994 por hasta un monto de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL ($. 4.700.000.-).

Art. 2º — Los organismos responsables mencionados en el Anexo 1 ingresarán los fondos afectados al Tesoro Nacional dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente; caso contrario, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION queda facultada para debitar de las respectivas cuentas bancarias los importes no ingresados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

AFECTACION DE EXCEDENTES CON DESTINO A RENTAS GENERALES

I — FONDOS DE AFECTACION ESPECIFICA

SAF 322	SECRETARIA DE TURISMO	$ 2.300.000.-
SAF 357	SECRETARIA DE TRANSPORTE CANON FERROVIARIO	$ 4.000.000.-

II — ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

603	SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	$ 15.000.000.-
617	ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	$ 55.000.000.-

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3888/94

Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 24.367. Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias. Responsables incorporados a la tributación.

Bs. As., 4/10/94

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la modificación producida por la Ley Nº 24.367, al punto 12, del inciso j), del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, adquieren el carácter de sujetos pasivos del gravamen quienes efectúen la prestación de determinados servicios vinculados con el transporte de paquetes y encomiendas.

Que la aludida situación genera, con relación al régimen de emisión de comprobantes establecido por la resolución general mencionada en el Visto, la obligación de utilizar facturas o documentos equivalentes tipo "A" o "B", en el caso que los tratados sujetos adquieran el carácter de responsables inscriptos.

Que, a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la reforma legal señalada, resulta razonable autorizar, con carácter excepcional y transitorio, la utilización de los comprobantes tipo "C" que eventualmente pudieran tener en existencia los precitados responsables, y que éstos hubieran oportunamente informado a este Organismo en las condiciones previstas en el artículo 27 de la mencionada resolución general.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que, en virtud de la modificación dispuesta por la Ley Nº 24.367, al punto 12, del inciso j), del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, resulten sujetos pasivos del gravamen y adquieran la calidad de responsables inscriptos, podrán seguir utilizando —a los fines del régimen de emisión de comprobantes establecido por la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias— las facturas o documentos equivalentes tipo "C" que hubieran sido oportunamente informadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 de la referida norma.

Lo dispuesto precedentemente queda condicionado a la observancia de los siguientes requisitos:

1. Deberá consignarse en el comprobante, la leyenda "válido hasta el 31 de octubre de 1994 - Resolución General Nº 3888".

2. La leyenda "NO RESPONSABLE IVA" o "EXENTO IVA", se sustituirá por la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRIPTO".

3. Los datos mencionados en los puntos 5.1.1. y 5.1.2. del artículo 6º de la mencionada resolución general, se indicarán atendiendo a lo previsto en el punto 6. del artículo 9º de la misma.

A los efectos indicados será de aplicación, hasta el 31 de octubre de 1994, inclusive, lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 3434.

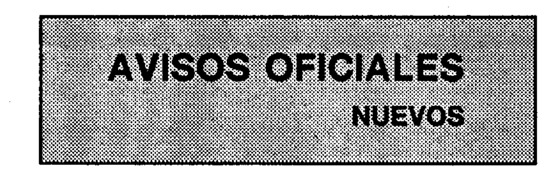
Art. 2º — De tratarse de sujetos que opten por adquirir la calidad de responsables no inscriptos, a los fines establecidos en el artículo anterior deberán cumplimentar —respecto del comprobante emitido— los requisitos previstos en los puntos 1. y 2. precedentes, con indicación, en este último caso, de la leyenda "IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO".

Art. 3º — Las normas de los artículos 1º y 2º serán asimismo de aplicación en relación a la documentación a que se refiere el artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias.

Art. 4º — El régimen que se establece por la presente reviste carácter transitorio y de excepción, siendo aplicable entre el día 1º de octubre de 1994 y el día 31 del mismo mes y año, ambos inclusive, o el día en que se agote la existencia de los comprobantes consignados en el formulario de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Modelo), el que fuere anterior.

Los documentos emitidos hasta el día anterior, inclusive, al de publicación oficial de la presente, serán considerados formalmente válidos aun cuando no se hubieran cumplimentado a su respecto, los requisitos dispuestos en los puntos 1. y 2. del artículo 1º.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL

La Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1749/72. T.O. 1991, notifica a la firma TAMEQU S.A. incluida en el Anexo que forma parte integrante de la Resolución Nº 398 de fecha 2 de noviembre de 1992, dictada por la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, suscripta por el Lic. Juan SCHIARETTI, recaída en los Expedientes Nº 226.478/86, 226.966/86 —FOTOCOPIA—, 6.376/87 —FOTOCOPIA—, 18.922/87, 21.998/87, 509.375/88, 511.231/88, 512.101/88, 513.899/88, 515.539/88 y 522.061/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, el citado acto, del que se transcribe la parte dispositiva: "ARTICULO 1º. — Cancélase la inscripción en el Fichero de Exportadores de las firmas que se mencionan en la planilla que como ANEXO forman parte de la presente resolución. ARTICULO 2º. — Declárase la caducidad de las ASISTENCIAS otorgadas, por las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 179/85 y sus Decretos modificatorios, a las firmas mencionadas en la planilla que como ANEXO forman parte de la presente resolución, e intímase a las mismas para que dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificadas restituyan las sumas percibidas por tal concepto, con más los intereses correspondientes a la tasa activa que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de crédito, y un cargo punitorio equivalente a la citada tasa más un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la misma, de acuerdo a lo establecido en los Compromisos suscriptos en cada caso, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. ARTICULO 3º. — La DELEGACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION procederá a efectuar las liquidaciones correspondientes a pedido de cada firma, las que tendrán validez por QUINCE (15) días corridos contados a partir de la fecha de su realización. ARTICULO 4º. — Notifíquese a las interesadas. ARTICULO 5º. — De forma. — Firmado: Jorge Alberto DIAZ, Responsable de Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones - SECRETARIA DE INDUSTRIA - Avda. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7 - Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 5/10 Nº 3248 v. 7/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Para el expte. SA17-86-059 "MENGOCHEA RAUL Y OTROS - P.SS.AA. CONTRABANDO (Nº: 25-M-85)" del registro de la ADUANA DE CORDOBA, se notifica por este medio, conforme al art. 1013 inc. h) del Cód. Aduanero, a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería (2) aeronaves secuestradas y afectadas en la referida causa en que se ha dictado el auto que se transcribe: "... CORDOBA, 14 DE SETIEMBRE DE 1994 ... VISTOS ... SE DISPONE: Art. 1. — PROCEDER a la VENTA en pública subasta, de la mercadería (2) aeronaves secuestradas y afectadas en el presente Sumario Contencioso: marca PIPER AZTECA, modelo PA-23-250, matrícula LV-GNO, y marca AERO COMMANDER, modelo 680 Super, año de fabricación 1957 - Serie 680-474-144, matrícula LV-FYT, las que se incluirán en el próximo remate a realizarse por el BANCO SOCIAL DE CORDOBA, por cuenta y orden de esta Administración, en el local sito en calle 27 de Abril Nº 185 de esta ciudad de Córdoba, conforme los términos del art. 439 del Cód. Aduanero, debiéndose transferir el precio obtenido de la subasta a la orden del JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE CORDOBA, conforme art. 442 Ccit.- Art. 2. — NOTIFIQUESE a los interesados: RAUL RENEE MENGOCHEA y "ADRAM S.R.L." con domicilio en calle VIRREY OLAGUER y FELIU Nº 2456 2do. "C" CAPITAL FEDERAL; ROBERTO AGUIRRE con domicilio en calle GENERAL ACHA Nº 331 - MORON - BUENOS AIRES; y "ABACO COMPAÑIA FINANCIERA S.A." con domicilio en calle SARMIENTO Nº 1172 CAPITAL FEDERAL ...". DISPOSICION Nº 76/94 ACss. — Fdo.: Administrador de la Aduana de Córdoba, Dr. RAUL BUSTOS CARA.

e. 5/10 Nº 3249 v. 5/10/94

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
286/89	PALACIO, Jesús	863, 864 y 987	0,02
609/89	ALVAREZ, Héctor Luciano	874, 986 y 987	0,17
141/89	CRUDELLI, Aníbal	863 y 986	456,55
706/89	PEREZ, Paulo R.	863, 874 y 987	1,16
706/89	PEREZ, Paulo (hijo)	" "	"
706/89	PEREZ, Luis	" "	"
706/89	JANNET, Lilian	" "	"
814/89	MC. DONELL, Luis Mario	863 y 986	0,06
148/89	GASE MAS, Dardo Adrián	864 y 987	0,26
436/89	PERALTA, Fidel	863 y 986	0,01
722/89	RUSSO, Carlos Roberto	863, 985, 986 y 987	0,09
287/89	MARTINEZ, Armando	863, 864, 985/6/7	0,02
610/89	NUÑEZ, Ramón	874, 987 y 986	0,005
438/89	ARROYO, Claudio	874 y 986	0,007
438/89	ARROYO, Sergio	874 y 986	0,007

SECCION SUMARIOS, 20 de setiembre de 1994.

e. 5/10 Nº 3250 v. 5/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1371/94

Cont. Púb. Nac. Susana Inés María ZANDARIN - Designación Jefa Interina "en comisión" en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 28/9/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Río Cuarto propone designar a la Contadora Pública Da. Susana Inés María ZANDARIN como Jefa Interina "en comisión" del Distrito Laboulaye.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización 1 "F" de la División Fiscalización Externa de la Región Río Cuarto que le fueran asignadas a la Contadora Pública Da. Susana Inés María ZANDARIN (Legajo Nº 27.645/62) mediante Resolución Nº 1495 del 21 de octubre de 1993.

Art. 2º — Designar Jefa Interina "en comisión" del Distrito Laboulaye, a la Contadora Pública Da. Susana Inés María ZANDARIN.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 5/10 Nº 3255 v. 5/10/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de poroto de nombre PERLA INTA obtenida por INTA - C.E.R. LEALES, E.E.A. SALTA INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: ING. AGR. SUSANA GARCIA MEDINA.

Fundamentación de novedad: Este cultivar corresponde al tipo comercial blanco grande, llamado comercialmente "alubia" en Argentina.

Se diferencia del cultivar ALUBIA CERRILLOS INTA por los siguientes caracteres:

Diferencias morfológicas:	PERLA INTA	ALUBIA CERRILLOS INTA
Distribución de las vainas	En 2/3 superiores	Uniforme
Altura de primeras vainas	14 a 18 cm	6 a 8 cm
Color del grano	Blanco con hilo amarillo	Blanco
Diferencias sanitarias:		
Virus BCMV Mosaico común	Resistente	Susceptible
Virus BDMV Mosaico enano	Tolerante	Susceptible
Virus BGMV Mosaico dorado	Intermedio	Susceptible

Fecha de verificación de estabilidad: 9/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/10 Nº 3251 v. 5/10/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre EXPRESS obtenida por CAL/WEST SEEDS.

Solicitante: CAL/WEST SEEDS.

Representante legal: ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS.

Patrocinante: ING. AGR. RICARDO FRANZANI.

Fundamentación de novedad: El cultivar EXPRESS es similar al cultivar PIONEER 581, diferenciándose en:

	EXPRESS	PIONEER 581
FITOFTORA	AR	MR
BACTERIOSIS	MR	BR
VERTICILLIUM	MR	S
PULGON VERDE	AR	MR

ESCALA:		
	0-5 %:	Susceptible
	6-14 %:	Baja resistencia
	15-30 %	Moderada resistencia
	31-50 %:	Resistente
	Mayor 50 %:	Alta resistencia

Fecha de verificación de estabilidad: 1987.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 5/10 Nº 6070 v. 5/10/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la empresa AGUAS ARGENTINAS PLANTA WILDE ha presentado a esta Secretaría con fecha 9 de setiembre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 5/10 Nº 3252 v. 5/10/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 955/94

Bs. As., 27/9/94

VISTO el Art. 49, apartado 1 "in fine" de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso que "...la administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSeS que la reglamentación determine copia de la solicitud del afiliado".

Que en consecuencia corresponde designar el área de esta Administración Nacional que tendrá a su cargo la recepción de la mencionada documentación.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto 2741/91 y el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El Departamento Iniciación de Beneficios —Sector Atención de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, sito en la Avda. Paseo Colón 239, Piso 1º, dependiente de la Subgerencia General de Prestaciones Previsionales— Gerencia General de Prestaciones, será la dependencia que tendrá a su cargo la recepción de las copias de las solicitudes de retiro por invalidez presentadas por los afiliados ante las AFJP, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49, apartado 1º "in fine" de la Ley 24.241.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, Director Ejecutivo.

e. 5/10 Nº 3253 v. 5/10/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION NUMERO 88

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y PROFESIONALES INTERCONSULTORES POR ESPECIALIDADES

1º) PROCEDESE a crear una NOMINA DE PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y DE PROFESIONALES INTERCONSULTORES POR ESPECIALIDAD para la Comisiones Médicas dictaminadoras de invalidez.

2º) DETERMINASE que dicha NOMINA surgirá de una INVITACION a integrarla que será cursada en AVISOS a publicarse en 2 (dos) diarios de mayor tiraje de circulación nacional y en los diarios de mayor tiraje de las localidades que a continuación se detallan, durante el lapso de 3 (tres) días corridos, los que incluirán un domingo:

1 — SAN MIGUEL DE TUCUMAN
2 — RESISTENCIA
3 — POSADAS
4 — MENDOZA
5 — CORDOBA
6 — VILLA MARIA
7 — ROSARIO
8 — PARANA
9 — NEUQUEN
10 — CAPITAL FEDERAL
11 — LA PLATA
12 — MAR DEL PLATA
13 — BAHIA BLANCA
14 — JUNIN
15 — PEHUAJO
16 — AZUL

3º) ESTABLECESE la modalidad y el lugar en donde se procederá a recibir las propuestas de servicios. Los mismos son los siguientes:

a) MODALIDAD:

a.1. Los Interconsultores deberán adjuntar un Currículum actualizado.

a.2. Los Prestadores de Exámenes Complementarios enviarán el detalle de las prestaciones que efectúan.

b) LUGAR DE RECEPCION DE PROPUESTAS: Deberán enviar las propuestas por correspondencia a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES —CASILLA DE CORREO 1220— CODIGO POSTAL 1000 - CORREO CENTRAL, con la aclaración siguiente:

INTERCONSULTORES: REFERENCIA 01

PRESTADORES: REFERENCIA 02

c) DEBERAN DENUNCIAR Y CONSTITUIR DOMICILIO, donde serán válidas todas las notificaciones que deban realizarse, en virtud del presente llamado.

4º) ESTABLECESE la modalidad para la selección de los prestadores de exámenes complementarios e interconsultores:

a) Una vez recepcionadas las postulaciones, la Gerencia Médica confeccionará un listado por localidades dentro de la COMPETENCIA TERRITORIAL de cada Comisión Médica discriminado por PRESTADORES E INTERCONSULTORES con sus respectivas prestaciones y especialidades, llamado "CARTILLA PRIMARIA".

b) Esta "CARTILLA PRIMARIA" será entregada a las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central, quienes serán las encargadas de efectuar la selección de acuerdo a los siguientes parámetros:

1 — Deberán constar 3 (tres) interconsultores de la misma especialidad por cada localidad dentro de la COMPETENCIA TERRITORIAL de cada Comisión Médica, excepción hecha de las Comisiones Médicas de Capital Federal, en las que podrán constar 3 (tres) por cada Comisión Médica.

2 — Deberán constar en el listado 3 (tres) prestadores de exámenes complementarios que posean el mismo menú de prestaciones por cada localidad dentro de la COMPETENCIA TERRITORIAL de cada Comisión Médica, excepción hecha de las Comisiones Médicas de Capital Federal, en las que podrán constar 3 (tres) por cada Comisión Médica.

3 — Deberán cumplir los requisitos que describe el MANUAL DE NORMAS PARA PRESTADORES EXTERNOS E INTERCONSULTORES que figura como ANEXO I de la presente INSTRUCCION.

c) Una vez realizada la selección comunicarán del resultado de la misma a la Gerencia Médica, enviado a tal fin, la SOLICITUD DE INCORPORACION AL REGISTRO DE PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y LA SOLICITUD DE INCORPORACION AL REGISTRO DE PROFESIONALES INTERCONSULTORES, incorporadas en el Anexo II de la presente INSTRUCCION, debidamente rubricada por los mismos. La Gerencia Médica procederá a confeccionar la "CARTILLA CONFORMADA DE PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y DE PROFESIONALES INTERCONSULTORES POR LOCALIDADES". La cual podrá ser revisada y actualizada por la SAFJP en cualquier momento a partir del día 1º de febrero de 1995.

Cada Comisión Médica realizará semestralmente una evaluación del desempeño y calidad de prestación de los Interconsultores y Prestadores de Exámenes Complementarios seleccionados.

Asimismo, con aquellos que no hubieren sido seleccionados se confeccionará un REGISTRO DE POSTULANTES NO SELECCIONADOS, a los efectos de mantenerlos en disponibilidad ante el caso de deserción o desafectación de los Prestadores e Interconsultores Titulares.

5º) ESTABLECESE la modalidad de adjudicación de las interconsultas por parte de las Comisiones Médicas. La misma será la de reparto equitativo y rotativo de los casos en cada Comisión Médica.

6º) ESTABLECESE la modalidad de adjudicación de las prestaciones de exámenes complementarios por parte de las Comisiones Médicas: La misma será la de reparto equitativo y rotativo en los casos de Exámenes Complementarios similares entre los Prestadores.

7º) ESTABLECESE la modalidad de reemplazo de los PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y PROFESIONALES INTERCONSULTORES. Toda vez que alguno de ellos no cumpliere con lo estipulado en el MANUAL DE NORMAS que forma parte del ANEXO I de la presente INSTRUCCION, podrá ser dado de baja de la nómina a solicitud fundamentada de la Comisión Médica ante la Gerencia Médica de la SAFJP y acompañada de propuesta del reemplazante.

8º) ESTABLECESE que los Honorarios de los PROFESIONALES INTERCONSULTORES serán determinados POR LOCALIDADES.

Una vez recibidas las postulaciones surgidas de la invitación a través de los avisos de los diarios, la Gerencia Médica, al confeccionar la "CARTILLA PRIMARIA" por localidades, lo hará con los Honorarios pretendidos por los profesionales.

9º) ESTABLECESE que los Honorarios de los PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS estarán determinados en el NOMENCLADOR MEDICO - PREVISIONAL DE LA SAFJP.

10º) ESTABLECESE el texto de los avisos a publicar:

(PARA DIARIOS DE TIRADA NACIONAL)

LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Conforme al artículo 49, punto 2, de la Ley 24.241

CONVOCA A:

MEDICOS ESPECIALISTAS CON TITULO HABILITANTE CON 10 (DIEZ) AÑOS DE EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD COMO MINIMO, CUMPLIDOS EL 15/7/94
Y
PROFESIONALES PSICOLOGOS CON EXPERIENCIA EN PSICO-DIAGNOSTICO, CON 10 (DIEZ) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN LA PROFESION COMO MINIMO, CUMPLIDOS EL 15/7/94

COMO ASI TAMBIEN A:

INSTITUTOS Y/O CENTROS DE PRESTACIONES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS.

a efectuar su oferta de servicios para apoyatura de las Comisiones Médicas dictaminadoras de invalidez para las siguientes localidades y zonas de influencia:

1 — SAN MIGUEL DE TUCUMAN
2 —RESISTENCIA
3 — POSADAS
4 — MENDOZA
5 — CORDOBA
6 — VILLA MARIA
7 — ROSARIO
8 — PARANA
9 — NEUQUEN
10 — CAPITAL FEDERAL

11 — LA PLATA

12 — MAR DEL PLATA

13 — BAHIA BLANCA

14 — JUNIN

15 — PEHUAJO

16 — AZUL

HONORARIOS DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS SEGUN NOMENCLADOR MEDICO-PREVISIONAL DE LA SAFJP

HONORARIOS DE INTERCONSULTORES: DEBERAN ENVIAR SUS PRETENSIONES DE HONORARIOS POR CONSULTA

MODALIDAD DE RECEPCION:

a: Los Interconsultores deberán adjuntar un Curriculum actualizado.

b: Los Prestadores de Exámenes Complementarios enviarán un Currículum y el detalle de las prestaciones que efectúan.

c: Deberán denunciar y constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones que deban realizarse, en virtud del presente llamado.

d: Todas las normativas vinculadas con la selección de Interconsultores y Prestadores de Exámenes Complementarios están publicadas en el Boletín Oficial de fecha:

LUGAR DE RECEPCION DE PROPUESTAS: Deberán enviar las propuestas por correspondencia a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES —CASILLA DE CORREO 1220— CODIGO POSTAL 1000 - CORREO CENTRAL, con la aclaración siguiente:

INTERCONSULTORES: REFERENCIA 01

PRESTADORES: REFERENCIA 02

CIERRE DE INSCRIPCION: (A DETERMINAR)

(PARA DIARIOS DE TIRADA LOCAL)

LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Conforme al artículo 49, punto 2, de la Ley 24.241

CONVOCA A:

MEDICOS ESPECIALISTAS CON TITULO HABILITANTE CON 10 (DIEZ) AÑOS DE EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD COMO MINIMO, CUMPLIDOS EL 15/7/94

Y

PROFESIONALES PSICOLOGOS CON EXPERIENCIA EN PSICODIAGNOSTICO, CON 10 (DIEZ) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN LA PROFESION COMO MINIMO CUMPLIDOS 15/7/94

COMO ASI TAMBIEN A:

INSTITUTOS Y/O CENTROS DE PRESTACIONES DE

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

a efectuar su oferta de servicios para apoyatura de las Comisiones Médicas dictaminadoras de invalidez para la localidad de:

SAN MIGUEL DE TUCUMAN y zona de influencia

(EJEMPLO)

HONORARIOS DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS SEGUN NOMENCLADOR MEDICO-PREVISIONAL DE LA SAFJP

HONORARIOS DE INTERCONSULTORES: DEBERAN ENVIAR SUS PRETENSIONES DE HONORARIOS POR CONSULTA

MODALIDAD DE RECEPCION:

a: Los Interconsultores deberán adjuntar un Curriculum actualizado

b: Los Prestadores de Exámenes Complementarios enviarán un Currículum y el detalle de las prestaciones que efectúan

c: Deberán denunciar y constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones que deban realizarse, en virtud del presente llamado.

d: Todas las normativas vinculadas con la selección de Interconsultores y Prestadores de Exámenes Complementarios están publicadas en el Boletín Oficial de fecha:

LUGAR DE RECEPCION DE PROPUESTAS: Deberán enviar las propuestas por correspondencia a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES —CASILLA DE CORREO 1220— CODIGO POSTAL 1000 - CORREO CENTRAL, con la aclaración siguiente:

INTERCONSULTORES: REFERENCIA 01

PRESTADORES: REFERENCIA 02

CIERRE DE INSCRIPCION: (A DETERMINAR)

11º) INSTITUYESE el MANUAL DE NORMAS PARA PRESTADORES EXTERNOS DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y PROFESIONALES INTERCONSULTORES, que forma parte del ANEXO I de la presente INSTRUCCION.

CAPITULO II

VIGENCIA

Esta INSTRUCCION entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

SUPERINTENDENCIA DE A.F.J.P.

INSTRUCCION Nº 88

ANEXO I

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE

FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

MANUAL DE NORMAS PARA PRESTADORES EXTERNOS

DE

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Y

PROFESIONALES INTERCONSULTORES

(M 5)

—1994—

MANUAL DE NORMAS PARA PRESTADORES EXTERNOS DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS Y PROFESIONALES INTERCONSULTORES

I. PROCESO DE INCORPORACION, SELECCION Y EVALUACION DE PRESTADORES E INTERCONSULTORES

I.1. SELECCION:

La SAJFP seleccionará a los Prestadores e Interconsultores a través de una invitación pública de la COMPETENCIA TERRITORIAL de cada Comisión Médica.

La Gerencia Médica de la SAFJP, confeccionará una "CARTILLA PRIMARIA" de los Prestadores de Exámenes Complementarios e Interconsultores de las localidades que figuren dentro de la COMPETENCIA TERRITORIAL de cada Comisión Médica, enviándola posteriormente a éstas y a la Comisión Médica Central, quienes procederán a efectuar la selección, comunicando, acto seguido, a la SAFJP, la nómina de Prestadores e Interconsultores.

Dicha selección se llevará a cabo, considerando los siguientes aspectos:

a) Los prestadores de exámenes complementarios e interconsultores deberán ser reconocidos en la zona o localidad, por su prestigio e idoneidad.

b) Se evaluará su disposición para mantenerse informados y contestes a los plazos y exigencias de la Ley 24.241, su Decreto Reglamentario y las Normas Complementarias dictadas por la SAFJP.

c) Se evaluará la disponibilidad de los prestadores e Interconsultores para dar prioridad a los turnos y a las fechas de prácticas y a los pedidos de las Comisiones Médicas, acorde a los plazos legales establecidos para producir el Dictamen de Invalidez.

d) Se evaluará la disponibilidad de los interconsultores para realizar eventuales visitas domiciliarias y/o centros de internación en donde pudieren encontrarse beneficiarios imposibilitados de deambular.

e) En el caso de los profesionales Interconsultores, se exigirán 10 (diez) años de antigüedad en el ejercicio de la especialidad y 10 (diez) años de ejercicio profesional para los psicólogos, cumplidos a la fecha de presentación de los antecedentes.

f) Los seleccionados, firmarán un acuerdo con la SAFJP, que instrumentará a su relación con ella, en los términos propuestos por el Area Legal.

g) Deberán denunciar y constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones que deban realizarse, en virtud de la relación constituida.

I.2. EVALUACION:

Las Comisiones Médicas evaluarán permanentemente las prestaciones y el desempeño de los prestadores e interconsultores, orientando el trabajo de éstos para obtener prestaciones de calidad que signifiquen un apoyo manifiesto a la labor de las mismas.

La Superintendencia de AFJP, de acuerdo a lo informado por las Comisiones Médicas y a través de la auditoría y fiscalización de las prestaciones e interconsultas, es la que determinará la calificación del desempeño de los prestadores e interconsultores y a quien le compete dictaminar y/o decidir sobre la continuidad, o no, de los mismos.

II. CARACTERISTICAS DE LOS INFORMES DE LOS PRESTADORES E INTERCONSULTORES

II.1. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS:

a) Deberán identificar personal y fehacientemente, al beneficiario que concurra munido de la respectiva orden de prestación y/o interconsulta.

Les queda terminantemente prohibido realizar ninguna práctica sin haber formalizado este requisito.

b) Deberán solicitar y retener del beneficiario, la orden de examen complementario o interconsulta, emitida por la Comisión Médica respectiva. Concluido el examen de la interconsulta o la prestación de examen complementario, se deberá solicitar del beneficiario la firma del mismo o de su apoderado, si lo tuviere. Cuando un examen sea firmado "a ruego", por no poder o no saber hacerlo el beneficiario, el funcionario interviniente lo hará constar en el examen, así como: el nombre del firmante y también, que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario interviniente procederá a darle

lectura y certificará que el beneficiario conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

c) No deberán aceptar, bajo ningún motivo o circunstancia, exámenes o informes médicos que aporte o pretenda aportar el afiliado y que provengan de prestadores o médicos tratantes ajenos al Sistema. Para cualquier requerimiento de mayor información y/o alguna otra aclaración, deberán recurrir a la Comisión Médica encargada del trámite de dicho beneficiario.

d) Los informes deberán ser remitidos a la Comisión Médica, escritos a máquina, en papel membretado tamaño carta.

e) Los exámenes complementarios y los informes de las interconsultas deberán ser enviados a la Comisión por los prestadores. Por ningún motivo, los resultados le serán entregados al beneficiario.

No deberán proporcionar al afiliado copia de los exámenes o informes, ni expresarle opinión alguna, de los hallazgos o de sus conclusiones.

f) Cuando los pedidos de prestaciones o interconsultas excedan la capacidad de atención del prestador o interconsultor, éste deberá comunicar de inmediato a la Comisión Médica sobre esta situación.

g) Los beneficiarios del trámite de invalidez tendrán preferencia en el otorgamiento de fechas, horarios y turnos, por parte de los prestadores e interconsultores.

h) Los informes o exámenes emanados de la/s prestación/es deben ser enviados a la brevedad a la Comisión Médica, no excediendo los 2 (dos) días hábiles de completado el estudio o interconsulta requeridos. Se considera este plazo, en el caso de los interconsultores, una vez recibidos todos los exámenes que hubieren solicitado, por intermedio de la Comisión Médica.

i) Será responsabilidad del Prestador de Exámenes Complementarios y del Interconsultor mantener actualizado el nombre del Presidente en función de la Comisión Médica, teléfono y Personal Administrativo de la misma. Estos datos serán recabados ante la Comisión Médica.

j) Será responsabilidad del Prestador de Exámenes Complementarios y del Interconsultor mantener actualizados sus domicilios profesionales, teléfonos y listado de prestaciones.

k) No podrán incorporarse como Interconsultores los profesionales representantes de AFJP, ni de las Compañías de Seguro que operen con las AFJP.

l) En la COMPETENCIA TERRITORIAL de cada Comisión Médica, la Superintendencia determinará el número de Prestadores e Interconsultores, de acuerdo a la carga de trabajo y tipo de patologías que se presenten.

II.2. ASPECTOS MEDICOS:

a) Los profesionales Interconsultores deberán tener presente que los informes emitidos por ellos, serán interpretados y evaluados por los médicos integrantes de las Comisiones Médicas que, en la mayoría de los casos, no serán especialistas en la materia para la que ha sido convocado el Interconsultor.

Por tanto, los Interconsultores deberán pronunciarse exclusivamente sobre la capacidad anatómica y funcional que presenta el beneficiario, expresadas según la clasificación establecida en *las Normas para la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al Sistema de Jubilaciones y Pensiones* (Baremo) del Decreto Reglamentario, que les serán proporcionadas por la Superintendencia de AFJP.

En lo posible, deberán usar una terminología similar a la utilizada en el Baremo y hacer referencia a éste, al consignar los diagnósticos.

Al emitir el informe deberán hacer un comentario indicando, la página, número de tabla, clase, párrafo, etc., según lo estime más clarificador, para la interpretación de su informe a la Comisión Médica.

b) Se estima indispensable que en el informe se considere:

b.1. Anamnesis lo más detallada posible, que haga referencia a la aparición y/o iniciación de la patología.

Es de suma importancia que el Interconsultor se pronuncie respecto de la antigüedad de la patología invocada, precisando su evolución y medidas terapéuticas recibidas, señalando las fechas en que se hubieran registrado los cambios más significativos en la evolución de la enfermedad, con especial énfasis a la aparición del impedimento definitivo, el estado actual del beneficiario, las medidas terapéuticas posibles y factibles de aplicar y el grado estimado de recuperabilidad.

b.2. Examen físico completo, con especial referencia a su especialidad, dando énfasis a la evaluación funcional, tal como se especifica en las "Normas de Evaluación".

b.3. Deberán considerar, antes de emitir sus diagnósticos, que exista concordancia entre la anamnesis del beneficiario, los exámenes aportados por la Comisión Médica y sus propias conclusiones.

La comprobación de discordancias entre la anamnesis y los hallazgos del examen efectuado, deben ser especialmente mencionados en el informe.

b.4. Diagnósticos anatómicos, etiológicos y capacidad funcional, referidos solamente a su especialidad.

En aquellos casos en que se detecten otras afecciones diferentes a las que motivan la solicitud de Interconsulta, deben mencionarse en los diagnósticos finales, pero no emitir juicio sobre las patologías que no correspondan a su especialidad, por cuanto, éstas serán motivo de otros estudios que solicitará la Comisión Médica si lo estima procedente.

b.5. Consignados los diagnósticos, deberá emitir un comentario fundamentado, que indique la clase en que ubica la patología presentada por el beneficiario (si es que el impedimento está configurado). Por ningún motivo podrá pronunciarse sobre porcentajes de incapacidad, dado que, por Ley, sólo las Comisiones Médicas están facultadas para emitir dichos juicios.

b.6. Si el Interconsultor considera que el impedimento no está aún configurado, ya sea por estudios insuficientes, por tratamiento no completado o pendiente, o por poco tiempo de evolución de la patología, de la que se pueda esperar algún cambio, el Interconsultor deberá anotar los diagnósticos, pero no la clase, colocando como conclusión: "IMPEDIMENTO NO CONFIGURADO, BAJO OBSERVACION Y TRATAMIENTO".

b.7. Deberá pronunciarse sobre posibilidad/es de tratamiento/s, endoprótesis, reemplazos valvulares, puente aorto-coronario, etc., si éstos tuvieren indicación y sus factibilidades en relación a la situación socio-económica y laboral del paciente.

Por último, si los medicamentos que le han sido indicados, los ingiere en dosis y tiempo suficiente.

c) Al médico Interconsultor que le corresponda efectuar una visita domiciliaria, deberá realizarla en un plazo que no exceda los 5 (cinco) días hábiles desde que reciba la orden de Interconsulta por parte de la Comisión Médica y recabar todos los antecedentes médicos necesarios para fundamentar sus conclusiones.

d) Si el médico Interconsultor estimare necesario contar con antecedentes que se encuentren en la Comisión Médica, tales como: expedientes anteriores, exámenes complementarios, etc., los podrá solicitar a la Comisión Médica y devolverlos de inmediato.

e) Si el Interconsultor estimare necesario que, para completar su informe, requiriere de exámenes complementarios, éstos deberán ser solicitados al médico de la Comisión Médica que solicitó la interconsulta, el que podrá autorizarlos o negarlos según los considere indispensables para un correcto estudio de la patología que presenta el beneficiario.

Se insiste que los exámenes a solicitar sean solamente aquellos netamente indispensables para permitirle arribar a un diagnóstico exacto, para evaluar el grado de incapacidad u objetivar un tratamiento adecuado o determinar si el beneficiario está cumpliendo cabalmente con éste.

f) Los Interconsultores deberán tener presente que les podrán ser devueltos sus informes por el Presidente a cargo de la Comisión Médica ya sea, por estimar que no se ajusta a las normas vigentes, que es insuficiente o por requerir de mayor información para que pueda ser discutido el caso en el seno de la Comisión Médica. Para esto, el Presidente de la Comisión Médica podrá invitar al Interconsultor a los efectos de discutir su informe.

g) El Presidente a cargo de la Comisión Médica podrá considerar si es necesaria la presencia del Interconsultor en la sesión de Comisión Médica en que se habrá de discutir el caso involucrado en su informe, debiendo concurrir a la sesión sin reclamo alguno de honorarios adicionales.

h) El Interconsultor deberá abstenerse o inhibirse de actuar como tal, en aquellos casos en que haya actuado como médico tratante del solicitante. Entendiéndose como tal, cuando haya atendido previamente al afiliado dentro del último año calendario o que, al momento de la Interconsulta, esté bajo su tratamiento o control médico.

j) Los informes y diagnósticos de los Prestadores e Interconsultores no serán de ninguna manera vinculantes para las Comisiones Médicas, cuya competencia es irrenunciable e indelegable.

III. HONORARIOS PROFESIONALES

Los Honorarios por prestaciones de Exámenes Complementarios serán abonados según valores del Nomenclador Médico-Previsional de la SAFJP.

Los Honorarios de los Profesionales Interconsultores serán estipulados según los precios de mercado de cada una de las localidades.

Los mismos serán abonados por consulta unitaria.

III.1. Las Comisiones Médicas enviarán con el afiliado la orden correspondiente firmada por su Presidente.

III.2. Firmado el examen por el beneficiario, conforme a lo establecido en el Capítulo II, punto II.1., inciso b), los Prestadores e Interconsultores podrán presentar dichas órdenes en el domicilio de la Comisión Médica con COMPETENCIA TERRITORIAL en su localidad, a los efectos de su pago.

III.3. Para un ordenamiento del proceso de pago-cobranza, se determina que las órdenes deberán presentarse de la siguiente manera:

— Las órdenes de exámenes complementarios: enlistadas por código de prestación en planillas que en su oportunidad les serán provistas a las Comisiones Médicas para que, en forma gratuita las distribuyan entre los Prestadores.

— Las Interconsultas enlistadas por fecha de la prestación, apellido y nombre del beneficiario en planillas que en su oportunidad les serán provistas a las Comisiones Médicas para que, en forma gratuita las distribuyan entre los Interconsultores.

— Las fechas para la presentación de las órdenes e interconsultas, a los efectos de su cobro serán las siguientes:

— Las órdenes con fecha del 1º al 15 de cada mes, inclusive:

Se presentan el día 16 o día hábil subsiguiente

Se cobran a los 10 (diez) días hábiles

— Las órdenes con fecha 16 al 30/31 de cada mes, inclusive:

Se presentan el día 1º o día hábil subsiguiente

Se cobran a los 10 (diez) días hábiles

III.4. A los efectos del proceso de pago-cobranza, se fija la recepción de los comprobantes de prestaciones en el domicilio de las Comisiones Médicas con COMPETENCIA TERRITORIAL en la

localidad o, si fueren prestaciones o interconsultas solicitadas por la Comisión Médica Central, en el domicilio de ésta. Las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, serán las encargadas de la recepción, auditoría y fiscalización primaria de las prestaciones en cada localidad. Asimismo, se fija el domicilio de pago a Prestadores e Interconsultores en la Comisión Médica con COMPETENCIA TERRITORIAL en su localidad o, en el de la Comisión Médica Central, en el caso de solicitudes efectuadas por ésta.

III.5. Si un prestador de exámenes complementarios o un Interconsultor no desearen continuar colaborando con la tarea de las Comisiones Médicas, bastará un preaviso de 30 (treinta) días, en forma fehaciente, a la fecha en que desea ser dado de baja del listado de prestadores y/o interconsultores.

III.6. Estas "Normas para prestadores e Interconsultores" y otras, que en el futuro emanen de esta Superintendencia, serán de cumplimiento obligatorio para los Prestadores e Interconsultores.

SUPERINTENDENCIA DE A.F.J.P.

INSTRUCCION Nº 88

ANEXO II

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

SOLICITUD DE INCORPORACION AL REGISTRO DE PROFESIONALES INTERCONSULTORES

FECHA

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ....

....

DOMICILIO: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: ....

TELEFONO/S: .... FAX: ....

PROFESION: ....

ESPECIALIDAD/ES: ....

MATRICULA/S: ....

CUIT Nº: ....

HONORARIOS PROPUESTOS POR CONSULTA: $ ....

Por la presente solicito al Señor Superintendente de AFJP mi incorporación al Registro de Interconsultores, declarando conocer las Normas establecidas y mi total disposición para acatarlas.

A tal fin, adjunto Curriculum Vitae y copia del título profesional y de especialidad/es.

Atentamente.

....
FIRMA

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

SOLICITUD DE INCORPORACION AL REGISTRO DE PRESTADORES DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS

FECHA

NOMBRE DE LA INSTITUCION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: ....

TELEFONO/S: .... FAX: ....

TIPO DE PRESTACIONES: ....

CUIT Nº: ....

REPRESENTANTE LEGAL: ....

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº: ....

Por la presente solicito al Señor Superintendente de AFJP mi incorporación al Registro de Prestadores de Exámenes Complementarios, declarando conocer las Normas establecidas y mi total disposición para acatarlas.

A tal fin, adjunto a la presente, descripción del tipo de exámenes que la Institución realiza.

Atentamente.

....
FIRMA

e. 5/10 Nº 3256 v. 5/10/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), sociedad que incorporará como activos las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P.A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas. Asimismo podrá adquirirse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E., sita en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs., a partir del día 30 de setiembre de 1994 a las 10.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-).

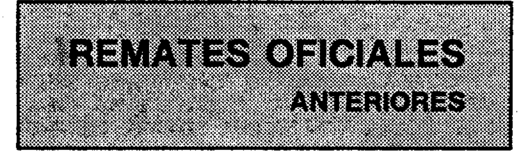
4. Lugar de presentación de las ofertas: serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de noviembre de 1994, a las 12 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 7 de diciembre de 1994 a las 11 horas, en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P.A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 30/9 Nº 3183 v. 14/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DEL EJERCITO ARGENTINO

REMATARA

EXCEPCIONALES INMUEBLES EN CAMPO DE MAYO (Pcia. de Bs. As.) y TRELEW (Pcia. del Chubut).

EN PCIA. DE BS. AS. Parcela 274 "b", ubicada sobre calle Vergara e/ Camino del BUEN AYRE y MORALES de la localidad de HURLINGHAM - CAMPO DE MAYO - PDO. DE MORON. (Remate Nº 1/93) NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. IV - SEC. A PARC. 274 "b".

SUP.: 222.880,59 m² - BASE; $ 834.000. DESOCUPADA.

Fracción de inmejorable ubicación con construcciones habilitadas para polideportivo.

REMATE: Jueves 17 de noviembre a las 11,30 hs. en Banco Hipotecario Nacional Casa central; Defensa 192, 3er. subsuelo, Salón Auditorio.

EN PCIA. DEL CHUBUT: Edificios del Ex DISTRITO MILITAR CHUBUT (DMCH): Calle Mitre 343 esq. San Martín de la localidad de TRELEW. (Remate Nº 10/93).

NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC. 1 - EJIDO 37 - MZ 60 - SEC. 4.

Sup. terreno: 3.748,01 m² s/ Epte P-367/81 (Lote 2 Mz 49) - Sup. cub. total: 1.251,22 m², compuesto por viviendas, oficinas, depósitos, talleres y cocheras.

LA MEJOR UBICACION DE TRELEW (centro Urbanístico de la Ciudad), con 71 m de frente a la PLAZA INDEPENDENCIA, a la MUNICIPALIDAD y a la CATEDRAL.

BASE: $ 509.190.- DESOCUPADO.

REMATE: Viernes 28 de octubre a las 11,30 horas en Banco Hipotecario Nacional Delegación Trelew: Rivadavia 252.

INFORMES: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central: Balcarce 167, 2º piso Of.: 2290 Cap. Federal - Tel.: 342-4505, para el inmueble de Campo de Mayo, y en Delegación Trelew del B.H.N.: Rivadavia 252, Tel.: (0965) 33994-30248-35382-34884 - Fax: 34330.

VISITAS: Diariamente de 10 a 18 horas, coordinadas previamente.

CONDICIONES DE VENTA: 10 % seña 3 % comisión más IVA - 40 % a la firma del boleto dentro de los 60 días, — 50 % a la escritura con posesión.

Esta venta se efectúa por la Ley 23.985 y Res. del Ministerio de Defensa Nº 1283/94.

e. 3/10 Nº 3195 v. 13/10/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 22/94

Bs. As., 20 /9/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA
JEFATURA DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
HUARTE BIENVENIDO F.	20-00921409-8	AGENCIA Nº 3
ACCETTA JUAN CARLOS	20-01807821-0	AGENCIA Nº 3
TENCA JOSE ALFREDO	20-02514260-9	AGENCIA Nº 3
DE MARO DOMINGO	20-04458099-4	AGENCIA Nº 3
LIPARA AMERICO ANTONIO	20-04460724-8	AGENCIA Nº 3
FANTINO ROQUE HUMBERTO	20-04461347-7	AGENCIA Nº 3
CARRAL PEDRO	20-04495587-4	AGENCIA Nº 3
JALIL LUIS ALBERTO	20-06941562-9	AGENCIA Nº 3
MURGIA PABLO DANIEL	20-11569523-2	AGENCIA Nº 3
FERNANDEZ RICARDO	20-11726760-2	AGENCIA Nº 3
FURNO ANGEL ALBERTO	20-14101394-8	AGENCIA Nº 3
PIETRAFESA RAFAEL	20-15255690-0	AGENCIA Nº 3
VARGAS DIONICIO GERMAN	23-03171956-9	AGENCIA Nº 3
CHAVEZ RUBEN CARLOS	23-05195347-9	AGENCIA Nº 3
GARRIDO MERCEDES	27-04829661-6	AGENCIA Nº 3
BUCH CLAUDIA JUSTA	27-12587355-9	AGENCIA Nº 3
CALAMONICI DOMINGA	27-15306534-4	AGENCIA Nº 3
LEITES BEATRIZ	27-92538190-5	AGENCIA Nº 3
SUMMER S.A.	30-65694358-7	AGENCIA Nº 3
RODRIGO CELESTINO BARRO ANTONIO BARRO MARIO SOC. DE HECHO	30-63620337-4	AGENCIA Nº 3
CENTRO MEDICO DEL CARMEN S.A.	30-56390528-6	AGENCIA Nº 3
SERVICIO DE MUCAMAS S.R.L.	30-64552062-5	AGENCIA Nº 3
CEMENOR S.R.L	30-60829911-0.	AGENCIA Nº 3
T Y S TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L.	30-62274627-8	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento - Contador Público Jorge Osvaldo Bosisio - Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 7. — Firmado: Cont. Púb. JORGE O. BOSISIO - Primer Reemplazante - Jefatura de Región Nº 7.

e. 30/9 Nº 3187 v. 6/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por (10) días a parientes de la agente fallecida Ana Cristina ABATE de MYCYK alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 27 de setiembre de 1994. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ A/C División Gestión Previsional.

e. 3/10 Nº 3214 v. 5/10/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/9/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

AVELLANEDA, Andrés Eusebio
BENITEZ, Félix Omar
BOIERO, Walter
BRAVO, Juan
BUISON, Carlos
CAIRO, Francisco Oscar
CAPPARI, Jorge Alberto
CASELLA, Elisa
CORONEL, Raúl Oscar
DAVALOS, Fabián
ESCOTER, Héctor
GIARDINI, Alberto Martín
GONZALEZ, Mario
LADRU, Carlos Roberto
OLMEDO, Rubén Eduardo
PONZONI, Angel
REY, Manuel
RODRIGUEZ, Victor
SUAREZ, Juan

e. 30/9 Nº 3189 v. 14/10/94

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

Bs. As., 26/9/94

Intimo al agente Ramón Albin LAURIA (L. E. Nº 4.365.584) a presentarse en esta Dirección General sita en Leandro N. Alem 650 - 10º Piso, a fin de regularizar su situación administrativa dentro de las 48 horas de publicado el presente edicto, bajo apercibimiento de considerarse su conducta abandono de servicios (artículo 32 - inciso b) de la Ley 22.140 y Decreto Reglamentario Nº 1797/80). — Firmado: GABRIEL ANDRES MARQUEZ - Director General de Recursos Humanos y Organización.

e. 4/10 Nº 3245 v. 6/10/94